CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.334

RESOLUCIÓN No. 200.36.23.0663 ***FECHA*** 30 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 200.6.20-0166 de fecha 20 de marzo de 2020, la Secretaria General de Corporinoquia, formula cargos en contra de los señores **HÉCTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896, **RAMON GONZALEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, **PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, **FABIO PÉREZ PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y **CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520. (fls.56-63).

Que la anterior decisión fue notificada por correo electrónico al señor **HÉCTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN,** el día 03 de agosto de 2020. (fl.64).

Que mediante radicado No. Yo.2020.07129 de 20 de agosto de 2020, el señor **HÉCTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN,** presento escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.20-0166 de fecha 20 de marzo de 2020, (fls.65-72).

Que una vez verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 4111558, a nombre del señor **CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA,** fue cancelada por muerte, certificado obrante a folio 73 y 74 del Expediente.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.334

RESOLUCIÓN No. 200 38 23 0663 ***FECHA*** 30 MAY 2023

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Que, aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Que, para el caso concreto, el señor **CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.111.558, obra prueba en el expediente vigencia de la cedula en la página de la registraduría la cual arrojo estado de cancelación por muerte (folio 74) y certificado de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES el cual referenció AFILIADO FALLECIDO. (folio 73).

Que, bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

Que, en el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA,** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.111.558, por tal razón el despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el **Auto No. 200.6.18.1555 de 15 de mayo de 2018**, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental también se adelanta en contra de los señores **HÉCTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896, **RAMON GONZALEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, **PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA**, identificado con la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.17.334

RESOLUCIÓN No. 200.26.23.0663 ***FECHA*** 30 MAY 2023

cédula de ciudadanía No. 4.174.431 y **FABIO PÉREZ PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520, se continuará con la respectiva investigación sancionatoria de carácter ambiental.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor **CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 4.111.558, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **HÉCTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896, **RAMON GONZALEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, **PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431 y **FABIO PÉREZ PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del pre9sente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SGP

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-148 del 10 de febrero de 2023